



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 55/2021 S.S.**

*****1.

VS.

**COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por el
Juzgado Segundo de este Tribunal, el diecisiete de marzo de dos
mil veintitrés.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado
de Baja California, publicada el
veintiuno de agosto de dos mil nueve
en el Periódico Oficial del Estado de
Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de
Carrera en Materia de Régimen
Disciplinario de la Secretaría de
Seguridad y Protección Ciudadana
Municipal de Tijuana, Baja California,
antes Secretaría de Seguridad Pública
Municipal para el Municipio de Tijuana,
Baja California.

**Reglamento del Servicio
Profesional:**

Reglamento del Servicio Profesional
de Carrera de la Secretaría de
Seguridad y Protección Ciudadana
para el Municipio de Tijuana, Baja
California, antes denominado
Reglamento del Servicio Profesional
de Carrera de la Secretaría de
Seguridad Pública Municipal para el

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**



Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno la Comisión dictó resolución en el procedimiento de separación del cargo *****2, en el cual se determinó la separación de *****1 como agente adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública¹, al ausentarse del servicio - sin causa justificada- por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Antecedentes en primera instancia:

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en el punto anterior, ante la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo), la cual se admitió el veinticuatro siguiente.
3. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Ante lo infundado de los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada, que determinó la separación definitiva de la parte actora.”

Antecedentes en segunda instancia:

¹ **“ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

(...)

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un término de treinta días;

(...)”

4. De conformidad con la sentencia del Juzgado, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS:

7. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
8. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
9. **TERCERO. OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente², que correspondió al treinta y uno siguiente. Así, el plazo de diez días

² Conforme al artículo 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; ley aplicable en materia de notificaciones, conforme a su artículo transitorio tercero.

que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veintiuno de abril de dos mil veintitrés³.

10. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Segundo el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
11. No es óbice para lo anterior, que ese medio de impugnación se haya presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley del Tribunal para interponerlo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 3/2024 de este Tribunal⁴, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.”**.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

12. **CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno⁵, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

Estudio parcial del primer agravio.

³ Con exclusión de los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por corresponder a sábados y domingos; así como el periodo del tres al siete de abril, por ser días de descanso obligatorio conforme al calendario oficial de este Tribunal.

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2024.pdf> y de texto (justificación) siguiente: “De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.”.

⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y de texto (justificación) siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

Antecedentes y contextualización del agravio:

En su demanda, la parte actora argumentó que la resolución impugnada era nula, porque tanto en ésta como en el acuerdo de inicio de procedimiento, los miembros de la Comisión que actuaron en suplencia en el dictado de tales actos, no justificaron que tenían atribución legal para comparecer como suplentes. Esto, dado que, si bien se citó como fundamento el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que establece que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, lo cierto es que los miembros suplentes no citaron algún otro precepto que contenga la atribución de dichas personas para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

15. En su sentencia, el Juzgado declaró infundado el motivo de inconformidad antes aludido, bajo las siguientes consideraciones (páginas 4 a 6 del fallo recurrido):

“En el caso, es indudable que el artículo 222 del Reglamento antes invocado establece un sistema de suplencias para el caso de que los titulares de la comisión no estén en aptitud de ejercer las atribuciones que la ley y el reglamento les concede.

En el caso, se advierte que cada uno de los suplentes por ausencia temporal señala a quien suple, el precepto legal que lo fundamenta y el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.

Debe entenderse que el sistema de suplencias tiene como propósito evitar la dilación de los procedimientos administrativos, a fin de evitar su interrupción y que el particular sujeto a procedimiento obtenga una resolución que defina su situación jurídica. De ahí que se estime que no se contravengan las disposiciones constitucionales invocadas y menos aún se estima que tanto el acuerdo de inicio como la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación de la competencia de sus emisores.

Baste para ello examinar la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y que obra agregada en los autos del presente juicio, por lo que se refiere al acuerdo de inicio. Siendo de llamar la atención que acuerdo de inicio fue firmado por el Secretario Técnico y de Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en ausencia temporal del Secretario de Seguridad Pública Municipal, por el Secretario Técnico de la Comisión, por el vocal Titular de la Sindicatura Municipal por la Subdirectora de Investigación y determinación de la Sindicatura, el Vocal Oficial Mayor por Hector Ruvalcaba Figueroa en suplencia por ausencia temporal de la Oficial Mayor del Ayuntamiento, el Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, por Brenda Lizzethe Soto Avila en suplencia por ausencia temporal del regidor presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y el Vocal

Director General de la Policía y Tránsito por su director, fojas 250 frente y vuelta y 251 frente de autos.

En tanto que se tiene a la vista copia certificada de la resolución administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno; específicamente en donde aparece el nombre del funcionario emisor, así como que actúa en suplencia por ausencia temporal de su titular, el oficio que lo habilita, y los preceptos legales que lo autorizan, fojas 310 vuelta, 311 frente y vuelta y 312 frente de autos. De ahí que se estime infundado el motivo de inconformidad esbozado por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

(...)

AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA.

(...)"

Argumentos de agravio:

16. Para refutar lo anterior, la recurrente sostiene que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional no establece un sistema de suplencias, sino únicamente dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.
17. Que para que hubiera un sistema de suplencias, tendría que haber otra disposición que refiera que autoridades podrían suplir a los miembros propietarios; de ahí que los miembros suplentes no citaron algún precepto normativo que contenga la atribución que les permita actuar en suplencia por ausencia de los titulares de la Comisión.

Punto jurídico a resolver:

18. De lo hasta aquí reseñado, se advierte que en los argumentos de agravio se encuentran las posturas opuestas de la recurrente y el Juzgado sobre si los miembros suplentes de la Comisión en el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, fundamentaron su competencia para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios.
19. Para el Juzgado, bastaba con citar el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, así como el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.

En cambio, para la recurrente, para considerar correctamente fundada la competencia por ausencia, se debió precisar algún otro precepto legal que haga mención expresa de una autoridad o cargo en específico para suplir al miembro propietario de la Comisión.

21. Así, para este Pleno, el punto jurídico a resolver implica determinar si la resolución definitiva dictada por la Comisión en el procedimiento *****2, así como el acuerdo de inicio de procedimiento que le precedió, están fundados en relación a la actuación de los funcionarios que la suscribieron con el carácter de miembros suplentes.
22. Para emprender el análisis que amerita ese punto jurídico, este Pleno debe establecer:
 - ¿Qué elementos debe contener una resolución administrativa para entender fundada la actuación de un funcionario que la suscribe en el carácter de suplente del funcionario titular?
 - ¿El acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitida por la Comisión, contempla tales elementos?

Criterio:

23. El argumento de agravio es **infundado**. Tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****2, están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la suscribieron actuando como suplentes de los miembros propietarios.

Justificación:

24. Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente: **a)** La cita exacta del precepto legal que faculta al servidor público suplido para emitir el acto de autoridad, y; **b)** Las normas legales que permitan al funcionario suplente actuar en suplencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto.⁶

⁶ Ejemplo de esto es la jurisprudencia I.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.**” [Registro digital: 173662; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/35; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171; Tipo: Jurisprudencia].

Así, si se parte del referido criterio para analizar el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****2, es posible concluir que, tal como lo sostuvo el Juzgado, tales actos sí están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

26. Lo anterior, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento y en la resolución definitiva emitidos en el procedimiento *****2 (visibles a fojas 243 a 251 y 306 a 312 de autos, respectivamente), se expresaron:

a) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se citó el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, que versa sobre la integración de la Comisión; así como el artículo 196, inciso A), puntos 1 y 12, del citado Reglamento, el cual establece que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, así como dictar el acuerdo de inicio del procedimiento.

Mientras que en la resolución definitiva se citó el artículo 196, inciso A), puntos 1 y 5, del Reglamento del Servicio Profesional, que disponen que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia.

b) Las normas legales que les permitían a los miembros suplentes actuar en suplencia.

Para tales efectos, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución definitiva, se citó el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. Asimismo, se señalaron los oficios por los cuales fueron designados los miembros suplentes por los miembros propietarios de la Comisión.

27. Por tanto, como puede verse, sí se fundó la actuación de los funcionarios que suscribieron -como suplentes- el acuerdo de

inicio de procedimiento y la resolución definitiva en el procedimiento administrativo *****2.

Esto, atendiendo a la forma en que esta regulada la suplencia por ausencia de los miembros de la Comisión en el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, del cual se aprecia que **son los miembros propietarios de la Comisión quienes designan al funcionario que los cubrirá en su ausencia.**

29. Sin que el hecho de que sean los miembros propietarios de la Comisión quienes designen a sus suplentes, deje en estado de incertidumbre jurídica o indefensión al particular, puesto **que el oficio de designación de suplente, al ser de forma específica el documento en que consta la autorización para actuar en suplencia por ausencia del miembro propietario de la Comisión, debe considerarse parte de la fundamentación de la competencia** y, por tanto, debe contenerse en el acto de molestia los datos para identificarlo, tal como aconteció en el caso concreto.
30. Este requisito tiene como valor jurídicamente protegido la certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.
31. En efecto, conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el documento en que conste el acto de molestia deberá contar con los elementos necesarios que otorguen certeza de que la autoridad que emite el acto tiene las atribuciones para hacerlo, por lo que la autoridad debe precisar *“exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso (...)”*.
32. Así, conforme al citado criterio, es claro que la autoridad debe asentar en el documento en que conste el acto de molestia, todos los elementos que otorguen la certeza de la actuación de la

⁷ De rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [Registro Digital: 177347; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310; Tipo: Jurisprudencia].

autoridad, como lo es el señalamiento del oficio de designación de suplente.

Con base a lo hasta aquí expuesto, es infundado el argumento de agravio planteado por la recurrente, ya que, tal como lo sostuvo el Juzgado Segundo en su sentencia, los miembros suplentes de la Comisión si fundamentaron sus atribuciones para actuar en suplencia de los miembros propietarios del citado órgano colegiado.

Estudio del segundo agravio.

Antecedentes y contextualización del agravio:

34. En su demanda, la parte actora argumentó que se debía inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que el hecho de ausentarse del servicio no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.
35. El Juzgado, en la sentencia que se revisa, declaró infundado el referido motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones (páginas 8 y 9 del fallo recurrido):

“Igualmente resulta infundado el segundo motivo de inconformidad en la parte donde señala el actor que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales ya que se determinó iniciar el procedimiento de remoción con apoyo en el artículo 117 apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado que supuestamente contiene un requisito de permanencia, cuando en sentido estricto, no lo es.

El precepto en comento establece que es requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Al efecto realiza la transcripción de lo precisado al respecto por el Diputado Constituyente Felipe Urbiola Ledesma, sobre el tema.

Esta resolutoria considera que, sí constituye parte de los requisitos del perfil para efectos de permanecer dentro de la corporación sin que deba necesariamente estimarse que se trata de una falta constitutiva de responsabilidad administrativa.

Dentro de los requisitos de permanencia se encuentra como parte de la actitud profesional cumplir con las obligaciones que le son impuestas, y una de ellas, que se estima esencial, es la asistencia a su lugar de servicio; dado que parte del perfil debe considerarse la eficiencia.

Aunado a lo anterior, para este órgano de primera instancia dicha hipótesis normativa no se considera contraria a la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, ya que si el legislador local estimó que la asistencia a la prestación del servicio constituye un requisito de permanencia, de manera alguna se estima que sea violatoria de precepto constitucional alguno o de algún tratado internacional del que México sea parte en materia de derechos humanos. Lo anterior, cuenta habida que es potestad del legislador local establecer que conductas, acciones u omisiones son constitutivas de responsabilidad administrativa y cuáles de requisitos de permanencia.

(...)"

36. Para refutar lo anterior, la recurrente manifestó que el criterio seguido por el Juzgado fue incorrecto, dado que bajo esa lógica todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional. Adicionalmente insistió en que el Juzgado debió hacer un control difuso del artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

Punto jurídico a resolver:

37. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que el Juzgado llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio:

38. Este Pleno determina que es inoperante el agravio en examen planteado por la parte actora.

Justificación:

39. Si bien es fundado el argumento de agravio de la recurrente, en cuanto a que bajo el criterio seguido por el Juzgado, todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual, a juicio de este Pleno, no necesariamente es así. El legislador de esta entidad federativa (al igual que todo ente de gobierno) se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por lo que su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.

No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con el Juzgado en que el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública, no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.

41. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control

en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Registro digital: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia.

Estudio del agravio cuarto.

Antecedentes y contextualización del agravio.

42. Como ya se reseñó, la Comisión decretó la separación definitiva de *****1, por considerar que se ausentó del servicio por un periodo de tres días consecutivos y por cinco días dentro de un periodo de treinta días, sin causa justificada.
43. En su demanda, la parte actora argumentó que no quedó acreditado que los días que se ausentó estuviera obligado a prestar el servicio. Agregó que era carga de la autoridad probar esta circunstancia al constituir un elemento de la acción punitiva.
44. El Juzgado, al dictar su sentencia, en esencia sostuvo que no era carga de la autoridad acreditar que *****1 tenía obligación de prestar sus servicios los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, sino que en todo caso era el elemento policial quien debió comprobar que había alguna circunstancia válida que justificara sus inasistencias.
45. Para sostener lo anterior, primero razonó que la regla general es que la actora tiene la obligación de presentarse a prestar sus servicios; la excepción, que no existe tal obligación por descanso, vacaciones o incapacidad por enfermedad; de ahí que si la actora

afirmaba que no le tocaba trabajar, fuera su carga y no de la autoridad probar que se encontraba en la regla de excepción.

Posteriormente, el Juzgado refirió que con los medios de prueba desahogados durante el procedimiento administrativo, era posible tener por acreditado que *****1 incumplió el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.

Argumentos de agravio.

47. Para refutar lo anterior, el demandante manifestó lo siguiente:
- Que si bien lo ordinario es que tuviera la obligación de presentarse a prestar sus servicios, no se encuentra acreditado que tuviera conocimiento de su jornada laboral, más aún cuando quedó demostrado en autos que es variable.
 - Que el motivo por el que se ausentó del servicio fue porque no le fue notificada su jornada de trabajo, por lo que no le correspondía laborar.
 - Que para sancionarlo se debió tener por acreditado no solo su ausencia al servicio, sino –además- que tenía el deber de asistir. No obstante, desde su perspectiva, en el procedimiento no se desahogó alguna prueba con la que se pudiera demostrar esto último.
 - Que los roles de servicio, listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio. Pero además, no prueban que tenía la obligación de prestar sus servicios los días que refiere la autoridad. Lo único que demuestran es su incomparecencia al centro de trabajo.

Punto jurídico a resolver.

48. Este Pleno se encuentra impedido para analizar los argumentos del recurrente en los que hace ver que los roles de servicios, listas de asistencia y las actas administrativas no son documentos públicos por lo que carecen de valor probatorio.
49. Se sostiene esto, debido a que están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.

Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, este agravio, en la parte que se analiza, debe considerarse inoperante:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: David Rodríguez Salazar. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: Elizabeth Tafolla Carrillo. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: Raymundo Quezada. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

51. Por otro lado, se tiene que el resto de los argumentos que planteó la parte actora tienen un mismo eje central. Desde su perspectiva, durante el procedimiento no quedó acreditado que tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo

de dos mil dieciocho. Por lo que el Juzgado, al asumir lo opuesto, dictó una sentencia contraria a Derecho.

En ese tenor, el punto jurídico sobre el que este Pleno debe posicionarse implica dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Quedó acreditado que *****1 tenía conocimiento de que debía prestar sus servicios los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho? ¿Debió probarse esta circunstancia, es decir, debió probarse que tenía la obligación de asistir?

Criterio.

53. **Es infundado el agravio.** Para separar a un elemento policial por ausentarse del servicio no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia.

Justificación.

54. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio⁸. No obstante, por regla

⁸Los artículos en cuestión son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;"

"ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;"

"ARTÍCULO 15.- Tiempo de la prestación del Servicio activo: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Secretaría, a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad.

Por cada seis días de servicio disfrutara el Miembro de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

(...)"

"ARTÍCULO 16.- La duración de la prestación del servicio activo de los Miembros será conforme a las necesidades del servicio activo."

"ARTÍCULO 17.- El Miembro está obligado a prestar su servicio activo en días de descanso si es requerido por situaciones extraordinarias, sin embargo la Secretaría está obligada a concederle otro día de descanso en la siguiente semana de labores."

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;"

general, se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada.

55. Por tanto, si durante el procedimiento de separación definitiva no fue un hecho controvertido que el elemento policial se ausentó veintidós días dentro de un término de treinta días; pero además, quedó demostrado que -en esos días- no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar⁹; se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública.
56. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer seis de los siete días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo.
57. Lo anterior es así, máxime que, como ya se dijo, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio, por lo que incluso están obligados a laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso; lo que les obliga a mantenerse atentos y alerta de instrucciones a fin de que sus funciones en situaciones excepcionales se realicen en forma ininterrumpida; situación que por supuesto no se cumple cuando un agente decide ausentarse veintidós días (consecutivos) en un término de treinta días.
58. Por esa razón, para separar a un elemento policial por las razones asentadas, no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a trabajar, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia. De tal suerte que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.
59. Por lo demás, cuando un elemento de seguridad pública se ausenta del servicio por varios días consecutivos, no es válido que

⁹ Conclusión a la que arribó la Comisión por medio del oficio *****3, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (visible a foja 139 de autos); según se aprecia a foja 5 de la resolución definitiva que dictó con motivo del procedimiento.

posteriormente argumente que la razón por la que no se presentó, fue debido a que no le fue notificado su rol o jornada.

Lo anterior es así, porque en esa lógica ese argumento podría ser útil para justificar el primer día de ausencia, pero no los restantes, ya que si no se presenta, no se le podrían notificar los roles próximos.

61. Así, no presentarse al servicio, bajo el argumento de que se desconoce la jornada, es contraintuitivo, toda vez que si se desconoce, lo propio precisamente es asistir a enterarse de ello. De tal manera que si no se hace así, el desconocimiento de la jornada se convierte, en todo caso, en responsabilidad no de la autoridad, sino del elemento de seguridad pública.
62. Por tanto, en esos casos es el propio agente el que se pone en una posición que le impide conocer su rol de servicio. Por lo cual, le son atribuibles solo a él sus inasistencias.
63. En ese tenor, tal y como se anticipó, debe considerarse infundado el agravio en análisis.

Precedente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, apartado B, fracción XIX y 132, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 25, fracción IX, del Reglamento, la duración de la prestación del servicio activo de los miembros de las instituciones policiales se determina conforme a las necesidades del servicio. No obstante, por regla general se encuentran obligados a presentarse a laborar seis días a la semana por uno de descanso, y les está prohibido ausentarse, salvo causa justificada. Por tanto, si durante un procedimiento de separación definitiva se acreditó que un elemento policial se ausentó varios días de manera consecutiva; pero además, quedó demostrado que no contaba con vacaciones, licencia o algún otro justificante similar, se debe tener por demostrada la pérdida del requisito de permanencia que estipula el numeral 117, apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública. No es óbice para lo anterior, que el elemento aduzca que nunca fue notificado de la obligación de asistir esos días, ya que esa obligación está predeterminada por la ley y el reglamento de la materia, por lo que aun de aceptarse que no fue notificado, lo cierto es que mientras dure la relación administrativa que mantienen con la institución policial, su obligación es comparecer 6 de los 7 días de la semana, siempre que no medie alguna justificación que ampare el dejar de hacerlo. Por esa razón, para separar a un elemento policial no es necesario que se acredite que conocía los días que debía presentarse a laborar, sino que en todo caso es el policía el que debe demostrar que su inasistencia estuvo plenamente justificada.

Estudio del tercer agravio.

Antecedentes y contextualización del agravio:

64. En su demanda, la parte actora argumentó que se debía inaplicar la parte del artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, que cual establece que el plazo de prescripción de la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento, se computa a partir del día en que la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que un miembro dejó de cumplir un requisito de permanencia. Lo anterior, toda vez que es contrario a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el término queda al arbitrio de las autoridades, por lo que el plazo de prescripción debe computarse a partir de que sucedieron los hechos.
65. El Juzgado, en la sentencia que se revisa, declaró infundado el referido motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones (página 10 del fallo recurrido):

“Resulta también infundado el tercer motivo de inconformidad.

Señala el actor que la ley de la materia prevé un término prescriptivo para solicitar el inicio de procedimiento, de un año a partir de que la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro dejó de cumplir un requisito de permanencia.

El año debe computarse a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

En el caso se le imputa inasistencias sin causa justificada los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciocho. Por lo que a partir de esa fecha debió computarse el plazo prescriptivo para solicitar el inicio de procedimiento.

El motivo de inconformidad como se anticipo es infundado.

En efecto, las actas levantadas corresponden a las fechas referidas por la parte actora.

Ahora bien, el acuerdo de inicio de la investigación correspondiente es de cuatro de abril de dos mil dieciocho, consultable de fojas 86 a 88 de autos; de ahí que es a partir de esa fecha que se debe efectuar el cómputo, ya que es a partir de esa fecha que la autoridad investigadora tomo conocimiento de los hechos, con independencia de la fecha en que fueron ocurriendo las inasistencias de la parte actora.

La autoridad investigadora trabó conocimiento de los hechos a partir de que se le hizo del conocimiento por parte de la

Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, y por ende, es esa fecha a partir de la cual debe entenderse que la autoridad conoció de los posibles hechos constitutivos de pérdida de requisito de permanencia.

Se tiene a la vista el acuerdo dictado donde inicia la investigación administrativa, foja 86 a 88 de autos, así como el acuerdo con el que cierra la etapa de investigación administrativa, foja 228 de autos; la resolución de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que se determina solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana en inicio de procedimiento de separación, foja 229 a 241 de autos y el oficio sellado de recibido de ilegible abril de dos mil diecinueve, foja 242 de autos.

Documentales públicas que obran en copia certificada y que tienen plena eficacia demostrativa, en términos de los artículos 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y 30 primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, para acreditar la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de falta administrativa, la fecha en que la autoridad tomó conocimiento de dichos hechos, y la fecha en que fue solicitada el inicio de procedimiento administrativo de separación ante la autoridad demandada. Elementos que son aptos y suficientes para demostrar que no prescribió la facultad de la autoridad para solicitar el inicio de procedimiento de un año, cuenta habida que entre la fecha en que se tuvo conocimiento y aquella en que se hizo la solicitud correspondiente, no transcurrió el año que establece el artículo 188 de la Ley de Seguridad Pública Estatal.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad esbozado por la parte actora.

(...)"

66. Para refutar lo anterior, la recurrente reiteró en que el Juzgado debió inaplicar la parte conducente del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, para concluir que el plazo de prescripción no se compute a partir de cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los hechos, sino a partir de que sucedieron los mismos.
67. Adicionalmente, sostiene que contrario a lo resuelto por el Juzgado, prescribió la facultad de la Contraloría Interna para solicitar el inicio de procedimiento, dado que entre la fecha en que se tuvo conocimiento de la pérdida del requisito de permanencia (cuatro de abril de dos mil dieciocho) y aquella en que se hizo la solicitud correspondiente a la Comisión (cuatro de abril de dos mil diecinueve), se cumplió un año y por tanto se actualizó la prescripción, en términos de lo que establece el artículo 188 de la Ley de Seguridad Pública, que señala que prescribe en un año la citada facultad de la Contraloría Interna.

Puntos jurídicos a resolver:

Conforme a lo anterior, los puntos jurídicos que este Pleno debe resolver implican primero determinar si el artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que el Juzgado llevara a cabo un control difuso del mismo.

69. Posteriormente, determinar si la Sindicatura Municipal de Tijuana solicitó el inicio de procedimiento a la Comisión previo a consumarse la prescripción de dicha facultad.

Criterio:

70. Este Pleno determina que el agravio en examen planteado por la parte actora es en parte inoperante e infundado por otra.

Justificación:

71. El agravio es inoperante respecto a la inconstitucionalidad del artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, dado que este Pleno considera que dicho precepto no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.
72. Como antes se precisó, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, siendo aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, reproducida previamente (punto 40 del presente fallo).
73. Por otra parte, es infundado el argumento de la recurrente en el que sostiene que estaba prescrita la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento.
74. Lo anterior, porque de conformidad con la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/26 A (10a.), del Pleno del Decimoquinto Circuito, de subsecuente inserción y de observancia obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la Sindicatura Municipal de Tijuana cuenta con un plazo de un año para solicitar a la Comisión el inicio de procedimiento contra un miembro policial.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL

INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE. El plazo de un año con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado, se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo.

Registro digital: 2015774; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: PC.XV. J/26 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1608; Tipo: Jurisprudencia.

75. Así, tal como correctamente sostuvo el Juzgado en su sentencia, no prescribió la facultad de la Sindicatura Municipal de Tijuana para solicitar el inicio de procedimiento, ya que entre la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento de la presunta pérdida del requisito de permanencia del miembro policial (cuatro de abril de dos mil dieciocho¹⁰), a la fecha en que se solicitó el acuerdo de inicio de procedimiento a la Comisión (cuatro de abril de dos mil diecinueve¹¹), no transcurrió el año que establece el artículo 188 de la Ley de Seguridad Pública Estatal.

Estudio de los agravios primero (parcial) y quinto.

76. Por cuestión de técnica jurídica y por economía procesal, se procede al estudio en conjunto de los agravios primero (parcial) y quinto, en los que la recurrente sostiene que la resolución impugnada debe ser declarada nula, por lo siguiente:

A) Que el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitidos en el expediente *****2, se violaron las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión, dado que no se invitó al representante del Comité Ciudadano

¹⁰ Fecha en que la Contraloría Interna recibió el oficio *****3, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (visible a foja 93 a 94 de autos).

¹¹ Fecha en que la Contraloría Interna solicitó a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del miembro policial (aquí demandante), tal como se aprecia del oficio *****3 (visible a foja 242 de autos).

de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana a las sesiones de la Comisión.

B) Que no se siguieron las formalidades para la integración de la voluntad de la Comisión en la emisión del acuerdo de inicio y de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación definitiva, previstas en los artículos 197, fracciones V, VI y X, 198, fracciones I a IX, 199, 200 a 206, del Reglamento del Servicio Profesional, pues no se advierte la existencia del acta de sesión donde se consigne no solo la determinación de iniciar y resolver el procedimiento administrativo en contra del suscrito, sino además que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios, que haya habido quorum sea en la primera o segunda convocatoria y que los vocales hayan consultado previamente a la sesión el expediente formado con motivo del asunto sometido a su conocimiento y resolución de la Comisión.

C) Que la autoridad no fundamentó y motivó su competencia en la resolución impugnada, dado que exhibió los oficios que habilitan a los servidores públicos para actuar en suplencia, hasta que contestó la demanda.

Problemas jurídicos a resolver:

77. Aquí, es menester precisar que los argumentos de agravio en estudio no fueron planteados en la demanda, sino la recurrente refiere que deben ser analizados bajo la figura de la suplencia de la queja.
78. Así, la primera interrogante que este Pleno debe dar respuesta es la siguiente:
- **¿Es atendible y puede ser operante en revisión un agravio no planteado en la demanda?**

Criterio:

79. **Es inoperante, por novedoso**, un argumento de agravio planteado en revisión, si previamente no fue hecho valer en la demanda, de tal manera que no pudo obrar en la sentencia sujeta a revisión, que es el objeto de control en segunda instancia.

Justificación:

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, norma y precepto aplicables al caso¹², aquélla por ser la ley vigente al iniciar el presente juicio y éste por ser el artículo que rige dicho recurso, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

(...)

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
(...)”*

81. Como se advierte, el recurso exige la expresión de agravios, precisando la parte de la resolución impugnada que causare perjuicio, contra la cual deben dirigirse los razonamientos del recurrente, a fin de que esa porción del fallo sea revocada.
82. La improcedencia de los argumentos de agravio surge de que dichas cuestiones no obran en la sentencia, y no por deficiencia del juzgador, sino porque el actor no las planteó en su demanda, lo que generó la imposibilidad de pronunciarse en relación al punto; por lo que este Pleno no podría posicionarse sobre ellos, sin alterar la litis ordinaria.
83. Por ende, de ser analizados tales argumentos en el recurso de revisión, se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión, no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas, y en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

¹² Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

Así, en términos de la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, aplicable por analogía¹³ y de subsecuente inserción, **los agravios en análisis, deben considerarse inoperantes.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

¹³ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal con el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (interpretado en la jurisprudencia).

No es óbice a lo anterior, que la recurrente sostiene que en el caso el órgano de primera instancia, o éste Pleno que revisa el fallo recurrido, están obligados a aplicar la suplencia de la queja, a partir de la facultad prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, sustentando su argumento en una tesis aislada del Poder Judicial Federal, con registro digital 171592, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.”.

86. Esto, porque la suplencia de la queja en la Ley del Tribunal (aplicable al presente caso), se rige por su artículo 30, que en su segundo párrafo establece un sistema complejo, que prohíbe su aplicación como regla, más la permite, y aún ordena, como excepción.
87. Así, el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, no debe interpretarse aisladamente, sino en el contexto de toda la ley, en particular su artículo 30, segundo párrafo, que rige la suplencia de la queja e incluye las excepciones en las que es factible aplicarla, en sus artículos 45, último párrafo, 83 último párrafo y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.
88. Los preceptos aludidos establecen:

“Artículo 30.- (...)

*En el juicio contencioso administrativo **no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III (sic), de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.**”*

“Artículo 45.- (...)

*Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado sólo llene los espacios en blanco, **pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja**, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.”*

“Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocada expresamente por el actor.”

89. Como se advierte, la ley en análisis regula la suplencia de la queja de diferentes maneras y prevé un sistema complejo: a) la prohíbe como regla general, en el artículo 30; b) la permite como excepción, en la parte final del segundo párrafo del precepto aludido, y en sus artículos 45, último párrafo, y 83, último párrafo.
90. Luego, independientemente de que el criterio XV.4o.26 A (con registro digital 171592) invocado por el recurrente no es obligatorio, por ser una tesis aislada, este Tribunal no lo comparte por la razón anotada, y considera que la suplencia de la queja prevista en el artículo 83, último párrafo, no era obligatoria; por lo que es infundado el argumento de agravio que reclama la obligación de suplir la deficiencia de la queja.
91. **QUINTO.- IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS MEDIANTE ESCRITO DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** Este Pleno determina que es improcedente la ampliación de agravios presentados por el actor mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 385 a 411 de autos), en el que solicita se aplique la suplencia de la queja y señala diversas causales de nulidad de la resolución impugnada, reiterando unas que ya había señalado en su recurso de revisión y otras novedosas que no había planteado en el juicio, con la finalidad de que se anule dicha resolución.
92. La improcedencia del escrito de ampliación de agravios deriva en que la recurrente presentó su escrito fuera del plazo para interponer el recurso de revisión, el cual, como previamente se expuso (punto 10 del presente fallo), transcurrió del diez al veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
93. En efecto, si bien el artículo 94 de la Ley del Tribunal no establece de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, la presentación de dicho medio de impugnación no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al recurrente para disponer, en su totalidad, del periodo que la ley le confiere para impugnar la resolución recurrida, por lo que puede complementar o perfeccionar los agravios expresados en su contra, **siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que establece el citado artículo 94 para la interposición del recurso de revisión.**

De ahí que, si la parte actora no amplió sus agravios en el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo conforme al artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

95. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.

Registro digital: 189875; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 45/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 203; Tipo: Jurisprudencia.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE PRESENTA EN FORMA ACCESORIA A UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE ESTÉ DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO. Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine el trámite de un recurso de revisión en amparo directo y, en términos del numeral citado, requiere al quejoso omiso para que transcriba textualmente la parte de la sentencia recurrida que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia, el desahogo de la prevención debe limitarse a cumplir con ese aspecto, de manera que si en forma accesoria el recurrente amplía sus agravios, tales manifestaciones deben declararse improcedentes por extemporáneas, salvo que se esté dentro del plazo de 10 días que, para interponer el recurso, establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, como lo indica la jurisprudencia

P./J. 45/2001 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2009292; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXVIII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1082; Tipo: Aislada.

96. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión y al ser improcedente la ampliación de agravios presentada por el actor el seis de septiembre de dos mil veintitrés, procede confirmar la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
97. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2,13,14,16 Y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,7,8,9 Y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: OFICIO, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 17 Y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 55/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.